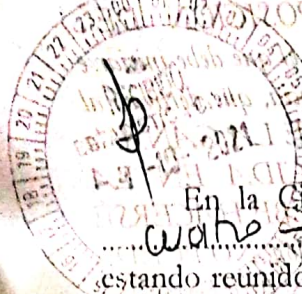




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expdte. N° 107 – Año 2021 – Folio 219. Juicio: “JOHANA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION S/ AMPARO.”-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *dieciocho diecinueve y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *octubre* del año dos mil veinte y uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación del Trabajo - Primera Sala - los Magistrados GERALDINE CASES MONGES, ANGEL RAMÓN DANIEL COHENE GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CENTENO BARRIOS, bajo la presidencia del nombrado en primer lugar, por ante mí la Actuaría Judicial, se trajo a Acuerdo el expediente caratulado: “**JOHANA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION S/ AMPARO**” a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JORGE GUILLERMO RIVAS CAREAGA representante convencional de la parte demandada, la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, contra la S.D. N° 24 de fecha 11 de setiembre de 2021 obrante a fs. 68/75 de autos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTION:

¿Está ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: JULIO CÉSAR CENTENO BARRIOS, GERALDINE CASES MONGES y ANGEL RAMÓN DANIEL COHENE GONZÁLEZ.---

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL PREOPINANTE JULIO CÉSAR CENTENO BARRIOS DIJO: Por la S.D. N° 24 de fecha 11 de setiembre de 2021 obrante a fs. 68/75 de autos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital resolvió: “...1) **HACER LUGAR, con costas, al Amparo Constitucional promovido por la señora JOHANA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI, con C.I. N° 2.217.573 contra la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción, de conformidad con los términos del exordio de la presente resolución...**2) **EMPLAZAR, por el término de 10 días hábiles, a la Intendencia Municipal de la ciudad de Asunción, a proveer a la ciudadana JOHANNA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI** la siguiente información: ...3) **ANOTAR, registrar, notificar por cédula en formato papel y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia...**”-----

QUE, el representante convencional de la parte demandada, la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, interpone recurso de apelación contra esta resolución y expresa sus agravios conforme al escrito obrante a fs. 81/85 de autos expresando cuanto sigue: “...el primer error que encontramos en la apreciación de la fuente pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma ...//...

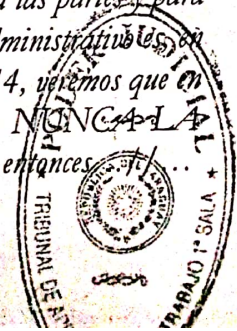


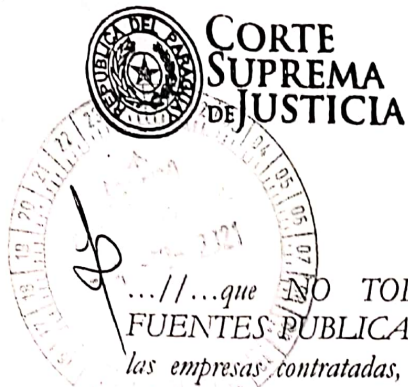
ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala

GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

JULIO CÉSAR CENTENO B.
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

...//...escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante... Conforme se ha explicado, POR DISPOSICION DEL DECRETO REGLAMENTARIO el portal es único y es en ese lugar en el que debe iniciarse el procedimiento. En su defecto, debe iniciarse ante la Dirección de Transparencia, que derivará al portal único. Pero NO PUEDE INICIAR EL PEDIDO COMO LE DÉ LA GANA. la ley es clara: Se debe iniciar ANTE LA OFICINA ESTABLECIDA EN LA MUNICIPALIDAD, no ante cualquier oficina... TODO TRAMITE DEBE HACERSE TAL CUAL ESTÁ REGLAMENTADO. Si uno infringe la reglamentación, NO PUEDE AGRAVARSE ANTE LA FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA. El error de la Jueza consiste en considerar que una presentación EN OFICINA DISTINTA A LA ESTABLECIDA se ajusta a la ley, que justamente dispone otra cosa... El segundo error... lo incorrecto es decidir que no existe una legítima restricción. Y es una equivocación gravísima... las normas que integran el ordenamiento jurídico, deben ser interpretadas en su conjunto o unidad coherente, analizadas en su universo normativo y no interpretarse aisladamente, fuera de contexto. Al reconocer LAS DOS DIMENSIONES, individual y social de este derecho, la Jueza debió dictar una sentencia que haga compatible DOS NORMAS VIGENTES: La ley N° 5282/14, y la 5543/2015... Sin embargo, la Jueza aplicó una en desmedro de la otra, cuando que AMBAS NORMAS VIGENTES DEBEN COEXISTIR conforme a las dimensiones individual y social del derecho a la información, sostenido por la propia Juzgadora... Es gravísimo que el Juzgado ordene divulgar cheques que contienen números de cuenta, banco y firma de los ordenadores de gastos a una ciudadana que PUEDA DIVULGARLOS. Como se ha dicho al contestar la demanda de amparo los falsificadores estarían de PARABIENES si esos datos caen en sus manos... Abundando aún más en este argumento, si uno revisa el Portal del Poder Ejecutivo, podrá observar que LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO que son publicados EN LINEA, tiene TAPADA LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Esto simplemente demuestra cuan delicado es el acceso a la firma física de las autoridades, POR LA POSIBILIDAD DE FALSIFICACIÓN de resoluciones, decretos, etc... Seguidamente veremos otro error in judicando... El hecho de que esta información conste en una fuente pública como lo es la Municipalidad NO LA HACE ACCESIBLE A TODO EL MUNDO por su carácter reservado. Ya hemos dicho que toda interpretación utilizando el universo normativo, debe permitir la coexistencia de las diferentes normas. es cierto que la ley dispone que los Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas, deben mantenerse actualizadas y a disposición del público en forma constante. ¿Cómo debe entenderse esto? Pues esto implica que debe publicarse en el portal el monto del contrato (está publicado en el portal y en la planilla Excel descargable), el oferente adjudicado, el plazo de ejecución, los mecanismos de control, PERO NO DICE NI PUEDE DECIR QUE DEBEN PUBLICARSE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE LAS EMPRESAS NI LA COPLA DE LOS CHEQUES CON LOS QUE SE PAGARON LOS CONTRATOS... Excelencia, a modo de ejemplo, me permito mencionar que las sentencias del Poder Judicial, de todos los fueros son recopilados y constituyen el "repertorio de jurisprudencia", de libre acceso a todo el mundo... Una vez que se dicte la sentencia, la misma integrara el repertorio de jurisprudencia, pero LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTES SON EXCLUSIVAS para las partes y para el órgano jurisdiccional y no así para todo el mundo... Pues bien, un expediente administrativo es, en esencia, análogo a un expediente judicial. Y si leemos el art. 11 de la Ley 5282/14, veremos que en "información mínima" del Poder judicial, se exige el repertorio de fallos, pero NUNCA LA COPLA DE LOS EXPEDIENTES que generaron esos fallos. está clarísimo entonces...





Expdte. N° 107 – Año 2021 – Folio 219. Juicio: “JOHANA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION S/ AMPARO.”-----

...//...que **NO TODA INFORMACION PRIVADA EXISTENTES EN FUENTES PUBLICAS es INFORMACION PÚBLICA.** Excelencia, los documentos de las empresas contratadas, son también informaciones reservadas, y al efecto, me remito a los argumentos ya vertidos anteriormente...La Jueza asimismo impuso costas a mi mandante. esto no es correcto, ya que la **INFORMACIÓN PÚBLICA** peticionada (la que se considera tal) ya estaba publicada y es descargable, conforme al video tutorial acompañado, Por si fuera poco, se acompañó la planilla Excel en u CD, es decir, se facilitó el acceso a la información solicitante. Claramente en situaciones como ésta, las cosas deben imponerse en el orden causado, cualquiera sea el resultado del juicio...Oportunamente se dicte Resolución, revocando la sentencia recurrida, por no ajustarse la misma a derecho...”-----

QUE, la parte actora contestó el traslado corrídole, en los términos del escrito obrante a fs. 88/94 de autos.-----

QUE, por providencia de esta misma fecha, se llamó “AUTOS PARA SENTENCIA”.-----

En cuanto a los supuestos tres errores cometidos y a la imposición de costas por la *Aquo* al dictar sentencia, tal como lo manifiesta el apelante, nos referiremos a continuación:-----

En cuanto al **PRIMER ERROR** : el apelante manifiesta en apretada síntesis que la parte apelada no dio cumplimiento a lo que dispone el art. 12 de la ley N° 5282 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, y continúa manifestando a fs. 83 de autos lo siguiente “...La ley es clara: Se debe iniciar ANTE LA OFICINA ESTABLECIDA EN LA MUNICIPALIDAD, no ante cualquier oficina...”. En lo referente de este punto, hacemos recordar al abogado apelante, que el ciudadano que se acerca a una institución del estado, sea cual fuere a solicitar o realizar algún pedido, muchas veces no es conocedor de la ley que le ampara, como lo son los justiciables, y según constancia en autos se puede observar a fs. 4 de autos, que el ciudadano no se acercó a cualquier oficina como quiere hacer creer el apelante, se acercó y presentó su pedido de informe al: “...DEPARTAMENTO – MESA CENTRAL DE ENTRADAS M.E. MESA CENTRAL DE ENTRADAS...” (fs. 4) de la Municipalidad de Asunción, en donde se puede leer claramente el motivo de la presentación. Que los funcionarios de Mesa de Entrada no sepan o no hayan derivado lo solicitado a la supuesta oficina encargada de la misma, según como lo manifiesta el apelante, no es problema del ciudadano que se acerca a la Municipalidad, creemos que ya es un problema interno de la Municipalidad, pues la lógica nos hace pensar claramente, que todos los documentos que se presenten en MESA DE ENTRADA, irán luego a su destino correspondiente, haya o no una oficina especial para el efecto. Coincidimos con lo afirmado por la *Aquo* en el considerando de la resolución hoy recurrida a fs. 72 de autos donde la misma expresa textualmente: “...vemos que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Señora Johanna Paola Ortega sí cumplió con los requisitos exigidos tanto en la Ley N° 5282/14 (Art. 12) como en el Decreto N° 4064/...//...”



ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo

GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

JULIO CESAR CENENOB
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

...//...2015...”, por ende consideramos que no hubo erro alguno en la presentación realizada.-----

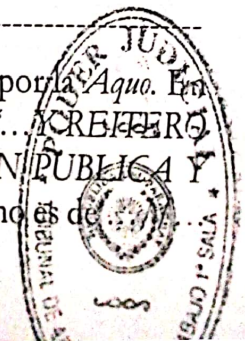
En cuanto al SEGUNDO ERROR: el apelante manifiesta que: “...*la Jueza debió dictar una sentencia que haga compatible DOS NORMAS VIGENTES: La Ley N° 5282/14 y la 5543/2015...Es gravísimo que el Juzgado ordene divulgar cheques que contiene números de cuenta, bancos y firmas... la copia de los cheques es INFORMACION RESERVADA, excluida del conocimiento público... Y REITERO EL MONTO DE LAS CONTRATACIONES ES INFORMACION PUBLICA Y ESTA PUBLICADA EN EL PORTAL...*” (fs. 83 vlto y 84).-----

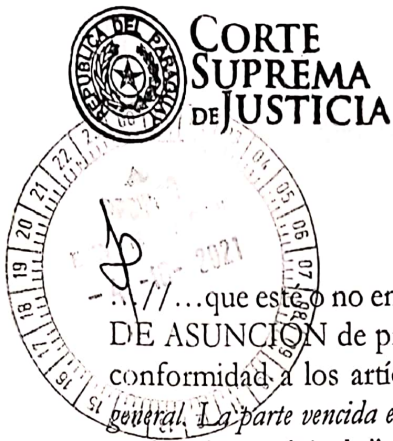
En cuanto a este punto, de que exista una colisión entre estas dos leyes, esta Magistratura considera que no, pues la Ley N° 5582/14 expresa claramente en el Título III cuál es la información mínima que se puede solicitar, además no encontramos ningún peligro de que las copias de cheques emitidas por la Municipalidad de Asunción a las empresas proveedoras de servicios causen algún daño a las mismas, o que un grupo de falsificadores estén atentos a falsificar los cheques con las respectivas firmas emitidas por la Municipalidad de Asunción, en el caso de que esto pueda ocurrir, la Municipalidad podría como lo dijo el apelante, ocultar las firmas o números de cuentas de los respectivos cheques. El dinero gastado por la Municipalidad de Asunción es público, es de los contribuyentes asuncenos, no es patrimonio exclusivo de la Municipalidad de Asunción. Esta Magistratura considera que no existe ningún segundo error por parte de la *Aquo*.-----

En cuanto al TERCER ERROR: el apelante manifiesta textualmente que: “...*El hecho de que esta información conste en una fuente pública como lo es la Municipalidad, NO LO HACE ACCESIBLE A TODO EL MUNDO por su carácter reservado... es cierto que la ley dispone que los Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas, deben mantenerse actualizadas y a disposición del público en forma constante... PERO NO DICE NI PUEDE DECIR QUE DEBEN PUBLICARSE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE LAS EMPRESAS NI LA COPLA DE LOS CHEQUES CON LOS QUE SE PAGARON LOS CONTRATOS...*” (fs. 84 vlto.), “...*los documentos de las empresas contratadas, son también información reservada...*” (fs. 85).---

Para esta Magistratura, no puede existir impedimento alguno ni información reservada como lo dice el apelante, para que la Municipalidad de Asunción pueda informar a sus contribuyentes cual fue el criterio a la hora de solicitar los servicios de uno u otra empresa ganadora de los servicios requeridos, así como algún documento que demuestre la “...*idoneidad y solvencia...*” de las empresas contratadas. No encontramos daño alguno que puedan sufrir estas empresas si se dan a conocer dichos puntos. Consideramos que el acceso a la Información Pública es en otras palabras el poder que tiene la gente hoy en día para controlar y velar por los trabajos realizados por sus autoridades. En cuanto a las copias de los cheques, ya nos hemos referidos precedentemente.-----

Esta Magistratura, no encuentra ningún tercer error cometido por la *Aquo*. En cuanto a las costas, si bien es cierto, como lo manifestó el apelante “...*Y REITERO EL MONTO DE LAS CONTRATACIONES ES INFORMACION PUBLICA Y ESTA PUBLICADA EN EL PORTAL...*” (fs. 83 vlto y 84), el caso no es de





Expte. N° 107 – Año 2021 – Folio 219. Juicio: “JOHANA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION S/ AMPARO.”-----

...que este no en algún portal, el hecho es la negativa de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION de proveer la información solicitada, y las costas a la perdedora de conformidad a los artículos dispuestos en el art. 192 del C.P.C. que dice: “Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”, el art. 587 última parte del mismo cuerpo legal que expresa: “Costas. ...Si el vencida fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece.” y en el art. 22° de la Ley N° 340/1991 que Reglamenta el Amparo que dice: “Las costas del procedimiento se impondrá a quien resulte vencido. Si el vencedor fuera autoridad, será responsable solidariamente el agente de la administración pública o el órgano a que pertenezca.”-----

Por lo que esta Magistratura considera que los agravios del recurrente deben ser rechazados, debiendo confirmarse la Sentencia hoy recurrida. **ES MI VOTO.**-----

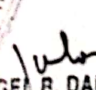
A SU TURNO, la Magistrada **GERALDINE CASES MONGES** dijo: Que se adhieren al voto del colega preopinante por compartir sus mismos fundamentos.--

A SU TURNO, el Magistrado **ANGEL RAMÓN DANIEL COHENE GONZÁLEZ** dijo: Disiente respetuosamente con la conclusión arribada por el colega preopinante y emito mi opinión en la forma que sigue:-----


Que, planteada de la forma transcrita la cuestión, corresponde determinar la viabilidad o no de la acción incoada.- El artículo 134 de la Constitución Nacional establece como requisitos para la procedencia del Amparo la lesión grave o el peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la Ley por un acto u omisión ilegítimo de una autoridad o un particular, que por urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.-----

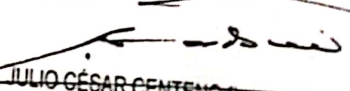
Que, como en ocasiones anteriores este preopinante se permite hacer algunas reflexiones, comenzando por afirmar que el Amparo es una garantía de orden constitucional, que protege a las personas que son lesionadas en un derecho o garantía o que se encuentran en peligro inminente de serlo.-----

Que, según el legislador el amparo no constituye un recurso ni una acción ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanada de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual, la autoridad tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los jueces decidir sobre la procedencia del amparo, “Luis María Argaña, **EL AMPARO**, sus antecedentes y la Ley 340, su fundamentación parlamentaria, Editorial el Foro, Asunción, 1.986.- Pág. 47”-----

Que, el Art.134 de la actual Constitución Nacional establece taxativamente cuanto sigue: “Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente...//...


ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1ª Sala


GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala


JULIO CÉSAR CENTENO B.
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1ª Sala

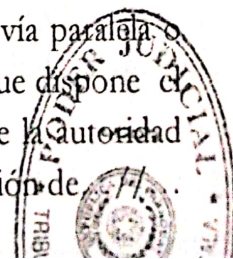
...//...ilegitima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagradas por esta constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratare de alguna cuestión electoral o relativa a las organizaciones políticas será competente la Justicia Electoral...”-----

Que, asimismo antes de interponerse el Amparo es preciso que el hecho que lo motiva se encuentre definitivamente firme, y que se hayan agotados todas las posibilidades en el procedimiento Administrativo, Estatal o Privado. Aún agotados los procedimientos previos, como hemos dicho, el juicio de Amparo es de excepción, sería viable si el recurrente no tuviera a su elección otras vías legales suficientemente hábiles y reparadoras en los procedimientos judiciales, ordinarios y especiales (J.L. Lazzarini, “El juicio de Amparo”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1.967, Pág. 96).-----

Que, de igual forma, antes de interponerse el Amparo es preciso que se de cumplimiento a la Acordada N°:6 del 18 de agosto del año 1969, que en su Art.1º, establece cuanto sigue: “...*Las personas que deducen o promueven la acción de Amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, bajo juramento, que no existe en los Tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto materia de dicho Amparo...*”. El Art.2º, dispone: “...*Están obligadas, igualmente, en los casos en que exista juicio o asunto pendiente, a consignar en el primer escrito la secretaría, archivo u oficina en los cuales radique o se encuentre depositado o archivado dicho juicio o asunto. La comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia...*”, no dándose cumplimiento a las disposiciones citadas.-----

Que, así entrando al estudio específico del Amparo en cuestión, debemos acotar que el mismo no reúne los requisitos indispensables y necesarios, así como simultáneos para ser beneficiada con la presente acción, establecidos en el Art. 134 de la Constitución Nacional.- Pues no se ha agotado la vía correspondiente que sería en el caso de recurrir a la vía contenciosa administrativa u otra; es decir, cuenta el presunto lesionado con una vía paralela o distinta para recurrir ante la autoridad jurisdiccional para la reparación que pretende.-----

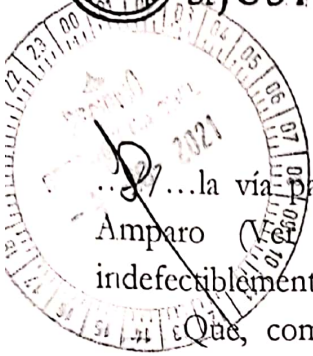
En un voto reciente emanado de ésta Sala en los autos caratulados: “ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES (APESA) C/ LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”, no se hizo referencia a la vía paralela o concurrente, que según Bidart Campos, es todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del Amparo, para articular ante la autoridad competente su pretensión jurídica, agregando dicho autor que la utilización de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expte. N° 107 – Año 2021 – Folio 219. Juicio: “JOHANA PAOLA ORTEGA GHIRINGHELLI C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION S/ AMPARO.”-----



...la vía paralela y aun su mera existencia determinan la improcedencia del Amparo (Ver obra citada Pág. 129) por lo expuesto precedentemente indefectiblemente la resolución debe ser revocada.-----

Que, como puede apreciarse en el expediente que se tiene a estudio y consideración de esta Magistratura no se hayan dado los requisitos expresados para que ello proceda y en la generalidad de los casos en las que hemos entendido desde que nos encontramos en la función del ejercicio de esta magistratura para la resolución de un amparo entendemos a discutir el alcance de una u otra ley en cuanto a su jerarquía o validez. Simplemente nos remitimos a verter consideraciones sobre las posibilidades de la viabilidad de este amparo ciéndonos estrictamente en los lineamientos supra indicados, siendo este mismo temperamento en el adoptado recientemente en los autos caratulados APESA c/ la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, por lo que se imponen la revocación de ambas sentencias.-----

Que, en relación a las costas, considerando que se deberá imponer en el orden causado en ambas instancias de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 9 y 232 del C.P.T.-----

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas corresponde que la S.D. N°24 de fecha 11 de setiembre del 2021 y su Aclaratoria, la S.D. N°33 de fecha 20 de setiembre del 2021, dictada por el Juzgado en lo Laboral del Tercer Turno, deben ser revocadas en todas sus partes. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que terminó el acto firmando los Señores Magistrados por ante mí que Certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:-----

Ante mí:

[Signature]
GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

[Signature]
JUCIO CÉSAR CENTENO B.
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

[Signature]
ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1° Sala

[Signature]
G. ARCELIS J. MEMMEL DE LOS RIOS
Actuaria Judicial

SENTENCIA N° 154
Asunción, 04 de octubre de 2021.-



TRIBUNAL DE APELACION DEL TRABAJO - PRIMERA SALA - CAPITAL

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR**, la S.D. N° 24 de fecha 11 de setiembre de 2021 obrante a fs. 68/75 de autos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital., de conformidad al Acuerdo que antecede.-----

2) **COSTAS**, en esta instancia, a la perdidosa.-----

3) **ANOTAR**, registrar y remitir copia de ésta a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

[Handwritten signature]
Ante mí:

Abog. KRIZELIS J. MEMMEL DE LOS RIOS
Actuaría Judicial

[Handwritten signature]
ANGEL R. DANIEL COHENE G.
Miembro del Trib. Apel. del Trabajo
1° Sala

[Handwritten signature]
GERALDINE CASES M.
Presidente
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

[Handwritten signature]
JULIO CÉSAR CENTENO B.
Miembro
Trib. Apel. Laboral 1° Sala

